



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1380/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-237/2021, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Proceso electoral en el estado de Chiapas

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones locales y

a miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, los del municipio de Jitotol.

2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo de la elección, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido “Chiapas Unido”.

II. Juicio de inconformidad local TEECH/JIN-M/068/2021.

3. **Demanda.** Inconforme, el trece de junio siguiente, MORENA presentó juicio de inconformidad.
4. **Fiscalización de gastos de campaña.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen y la resolución (INE/CG1329/2021 e INE/CG1331/2021), respecto de las irregularidades encontradas respecto a los ingresos y gastos de campaña en el estado de Chiapas.
5. **Sentencia local.** El veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó la declaración de validez de la elección, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

III. Juicio de revisión constitucional SX-JRC-237/2021

6. **Demanda.** En desacuerdo, el veintiocho de julio, MORENA presentó juicio de revisión constitucional ante el tribunal local.



7. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia impugnada, fundamentalmente, porque no se demostraron las irregularidades alegadas en la votación recibida en diversas casillas ni la elección en general, ni el rebase del tope de gasto de campaña. Además, lo relativo al supuesto financiamiento ilícito era novedoso.

IV. Recurso de reconsideración

8. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el veinticuatro de agosto, MORENA, a través de su representante, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
9. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1380/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para conocimiento de la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

13. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del partido recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

14. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

15. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
16. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
 - e)** Ejercer control de convencionalidad⁹.
 - f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - i)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
 - j)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Caso concreto

22. **En la sentencia impugnada**, la Sala Regional Xalapa, una vez que desestimó el escrito “amicus curiae”, valoró el escrito de tercero interesado, determinó que se cumplían los requisitos de



procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, explicó la naturaleza del juicio y procedió al estudio de fondo del asunto.

23. La Sala responsable realizó un: **i)** análisis de las causales de nulidad invocadas en las casillas 664 E1, 664 E2, 668 B y 664 C1; **ii)** estudio sobre rebase del tope de gasto de campaña; **iii)** ejercicio del financiamiento privado sobre el público y; **iv)** resolución de procedimientos administrativos sancionadores.
24. Así, primero, ponderó sobre la solicitud de realizar requerimientos a la Secretaría de Gobernación y la Comisión Estatal del Estado de Chiapas, así como la publicación en redes sociales y el oficio de la unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se aportaron como pruebas supervenientes, y después, se estudiaron las temáticas descritas anteriormente.
25. La Sala Regional, respecto a la petición de que se realizaran requerimientos de informes a la Secretaría de Gobernación y la Comisión Estatal del Estado de Chiapas sobre la situación de violencia que ocurre en Jitotol, en torno a la elección municipal, la desestimó, toda vez que se trataba de probanzas novedosas que no fueron ofrecidas debidamente, ni aportadas con oportunidad ante el tribunal electoral local. Además, de aceptar la solicitud de MORENA, se le estaría dando una segunda oportunidad para aportar medios de convicción que no ofreció en la instancia local.

26. Asimismo, respecto a la dilación en la entrega de la documentación que mencionó, se le aseveró que esa no era la vía para controvertir el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto solicitudes de información.
27. En otro orden de ideas, respecto del análisis de las causales de nulidad invocadas en las casillas 664 E1, 664 E2, 668 B y 664 C1, la Sala Regional desestimó sus motivos de disenso, ya que en esa instancia se abordó a la luz de cada una de las causales aducidas en la demanda local, mientras que la acreditación de violencia y presión en el electorado se realizó en un mismo apartado, pero se verificó la acreditación de las irregularidades aducidas en cada una de ellas.
28. La casilla 664 E2 fue analizada por la causal relativa a instalar la casilla a un lugar distinto al autorizado, la 668 B por haber mediado error y dolo en el cómputo, y la casilla 664 E1 por la acreditación de irregularidades graves; mientras que el análisis de la presión aducida en tales casillas se realizó junto con la casilla 668 C1.
29. El estudio de dichas casillas en ningún momento le causó afectación al partido político accionante, puesto que se analizó la totalidad de los motivos de disenso que planteó en su demanda y en modo alguno se demostró que la votación haya sido computada a favor del Partido Chiapas Unido.
30. Lo anterior ya que, la normativa electoral aplicable señala que el estudio de distintas irregularidades en una misma casilla no puede realizarse en conjunto, sino que tiene que realizarse de manera individual.



31. Mereció idéntica calificación el agravio relativo a que el partido actor no identifica de qué manera se causó el error en la votación recibida por la supuesta presión, sino que se limita a indicar que expuso los dos motivos de nulidad en casilla en su demanda primigenia, sin que refiera de qué manera se podría acreditar tal situación con el material probatorio aportado.
32. Asimismo, consideró infundados los agravios relacionados con el indebido análisis que aportó para acreditar los hechos de violencia o presión en electorado, porque consideró acertada la calificación y valoración que realizó el tribunal electoral local respecto a que el instrumento notarial, las pruebas técnicas, las denuncias y declaraciones unilaterales que anexó a su demanda, resultaban insuficientes para acreditar los hechos por los que se solicitó la nulidad de la votación reclamada, así como para comprobar que, en su caso, las irregularidades hubieran sido determinantes para su resultado.
33. Al respecto, señaló que los indicios sobre los hechos relatados por el notario no se podían administrar con los escritos de queja y denuncia aportadas, como lo solicitó el partido, porque se trataban de declaraciones unilaterales sobre hechos sin comprobar, respecto de los que no se determinó en ese momento alguna tipicidad o responsabilidad.
34. Se desestimó el argumento relativo a que el instituto electoral local no remitió los escritos de incidencias en las casillas impugnadas, ya que con dicha aseveración se advirtió que el

órgano desconcentrado del instituto electoral local no advirtió escritos de incidencias para remitir con la impugnación.

35. En cuanto a la aseveración de MORENA en el sentido de que la actualización de irregularidades en las casillas impugnadas derivaba en la nulidad de sus votaciones, se desestimó, ya que el partido no acreditó su existencia ni las circunstancias en que acontecieron.
36. Respecto al segundo de los tópicos, relativo al rebase del tope de los gastos de campaña, se consideró acertada la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, porque en la especie no era suficiente que el partido actor aportara fotografías y vídeos de los que, en su decir, se advierte un supuesto “gasto excesivo” por parte de la candidatura que resultó ganadora, para acreditar el rebase de tope de gasto de campaña reclamado en la instancia local, ya que no se determinó dicho rebase en el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, relativos al proceso electoral local de Chiapas.
37. También, si bien la diferencia de votación fue menor al cinco por ciento entre el primer y segundo lugar, ello no genera que se actualice el agravio por rebase de topes de gastos de campaña.
38. Por lo que, el reclamo relativo al análisis del material probatorio que aportó para acreditar la nulidad de la elección municipal por rebase del tope de gasto de campaña, al ser cierto que sólo tenían el carácter de indicios, al ser pruebas técnicas y escritos iniciales de procedimientos administrativos que, en el caso, no pueden concatenarse con lo resuelto en la resolución de la



autoridad administrativa federal. Asimismo, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pasaron los hechos y su administración con las pruebas.

39. Por otro lado, respecto al ejercicio de financiamiento privado sobre el público, se consideró inoperante su agravio, ya que no fueron planteamientos realizados ante la autoridad responsable para cuestionar la validez de la elección municipal controvertida.
40. Mereció la misma calificativa los agravios relativos a que la Sala Regional debió resolver diversos procedimientos sancionadores, al resultar novedosos, además ese juicio de revisión constitucional no era el medio idóneo para controvertir inconformidades relativas al dictamen y resolución del Instituto Nacional Electoral, ya que para ese tipo de actos la vía correcta sería el recurso de apelación.
41. Por ello, la **Sala Regional confirmó** la resolución impugnada.
42. Ahora, **en la demanda**, el partido recurrente plantea que se vulneraron los principio de libertad y secrecía del sufragio contenidos en el artículo 116, base IV, de la Constitución Federal, ya que desde el juicio de origen señaló que el día de la jornada electoral diversos electores fueron coaccionados por grupos armados para votar en favor de un partido político, en al menos cuatro casillas -664 E1, 664 E2, 668 B y 664 C1-.
43. De las constancias de autos no quedó demostrado que los hechos violentos no hubiesen ocurrido o sucedieran de forma diversa a lo afirmado tanto en la demanda de origen como en el juicio de revisión constitucional.

44. Considera que indebidamente se valoró el testimonio notarial levantado por el Notario Público 142 de Cacahoatán, Chiapas, que obra en las constancias y con el que se pretendía acreditar las irregularidades y hechos acaecidos en las casillas descritas anteriormente, en las que, por lo menos doscientas personas en cada una ejercieron el sufragio en condiciones de coacción y presión, advirtiéndose las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
45. Indica que la ausencia de escritos de incidencia o escritos de protesta se debe a que las irregularidades fueron tan graves que tanto los funcionarios como los representantes de los partidos ni siquiera se atrevieron a denunciar los hechos suscitados.
46. Con la presencia de las personas con armas de fuego se tiene por acreditada la presión y la coacción de la voluntad del electorado.
47. Asimismo, refiere que aunque en algunos casos no se haya corroborado que la presión fue realizada para beneficiar al partido Chiapas Unido; sin embargo, sí fue una cuestión generalizada que afectó la elección. Además, si bien de la documentación electoral y los informes de las autoridades responsables no se releva información con dichas irregularidades, ello no quiere decir que no se efectuaron.
48. Respecto a los oficios relacionados con los procedimientos penales que ofreció el partido político actor como medios de convicción, contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, debía estimárseles como pruebas supervinientes y



no desecharlas por extemporáneas, toda vez que se tuvo conocimiento de estas, con posterioridad a la demanda.

49. Considera que dichas documentales eran importantes porque en ellas se encuentra documentada toda la situación de violencia que atraviesa el municipio.
50. Se encuentra acreditado en autos que en la casilla 664 E2, se recibió la votación sin el uso de mamparas, por lo que se debe anular la votación en esa casilla al vulnerarse el principio constitucional de secrecía en el sufragio.
51. Considera que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, ya que la casilla 664 E1 se dio el efecto “zapato”, ya que la mayoría de la votación favoreció a un solo partido político, lo cual resulta desproporcional.
52. Refiere la violación al principio de equidad en la contienda y el de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, contemplado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, ya que erróneamente la responsable declara inoperantes los agravios vertidos sobre ese tema, al considerar que estos se debían estudiar en otra vía (recurso de apelación); sin embargo, los citados argumentos fueron hechos valer desde la instancia local relacionados con el financiamiento ilegal, ilícito o no declarado.
53. Respecto a ello, señala que implica un error judicial trascendente y determinante para el sentido del fallo el hecho de que la Sala Regional haya determinado que el agravio era novedoso y no podía atenderlo, porque ello implica que no hubo un correcto

análisis de las constancias y de los argumentos formulados en la cadena impugnativa.

54. La Sala Regional juzga indebidamente como valida la sentencia del tribunal local que omite pronunciarse sobre la petición que hizo el actor en la demanda del juicio de inconformidad para que se allegara de más elementos resultantes en materia de fiscalización para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña del partido Chiapas Unido.
55. Asimismo, debió requerir a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la información necesaria para acreditar la vulneración a la normativa electoral relacionado con fiscalización.

D. Decisión

56. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
57. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.



58. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si se acreditaron o no las causales de nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas, lo cual en modo alguno se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni requiere la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse, menos se tradujo en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
59. Además, los argumentos del recurrente están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la sala regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que obraran en el expediente, los medios de convicción que se podía allegar y lo resuelto por el tribunal local y de lo que estima correspondió considerarse que el tribunal local actuó indebidamente al no anular elección o la votación recibida en las casillas solicitadas.
60. Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon también con aspectos de mera legalidad, tales como presión sobre el electorado en casilla, durante de la jornada electoral.
61. Ahora, si bien el partido recurrente propone la existencia de vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, exhaustividad, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
62. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del

recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, como es la supuesta indebida exhaustividad, congruencia y motivación de la resolución emitida por el tribunal electoral local.

63. También, se advierte que en la mayoría de los argumentos vertidos en esta instancia se trata de una reiteración de agravios ante el tribunal local y la sala regional, así como el perfeccionamiento de los mismos.
64. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
65. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
66. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución o tratados internacionales, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.



67. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

68. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre la acreditación de causales de votación recibida en casillas y la validez de una elección; problemas que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.

69. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.
70. Por último, tal como se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-1306/2018, en el caso, no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso previsto en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.
71. Ello considerando que en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración:
- i)* Que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza.
 - ii)* Que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para



garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

72. De esta manera, se considera que no se cumplen con dichos elementos, ya que la Sala Regional estimó que no se acreditaban las irregularidades manifestadas respecto a las casillas impugnadas con base en una valoración exhaustiva del causal probatorio y los hechos descritos en autos, además que sí analizó esa cuestión y estimó que lo adecuado para garantizar su observancia era tener por válida la votación recibida, de ahí que en el caso no se acreditan los extremos del criterio jurisprudencial.
73. Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-1362/2018 y SUP-REC-1589/2018.
74. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.